

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**

REGLAMENTO
FF.MM. 4-27
PÚBLICO



**REGLAMENTO
MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
CONTROLADAS POR SU USO EN EXPLOSIVOS**

EDICIÓN 2009

**IMPRESA Y PUBLICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES
INTRODUCCIÓN**

Este Reglamento fue producto de un estudio concienzudo y técnico donde participaron entidades como el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Aeronáutica Civil y la Industria Militar (Indumil) como representantes del Estado y que de alguna forma tienen injerencia en el tema de las sustancias controladas por su uso en explosivos.

De otra parte y con el fin de crear un equilibrio, se llamaron a consulta a usuarios representativos de algunos sectores industriales como Distribuidores, Subdistribuidores, Fabricantes de Juegos Pirotécnicos, Industrias de pinturas y fertilizantes entre otros, quienes hicieron sus aportes técnicos, operativos, logísticos, administrativos y jurídicos, los cuales se atendieron en su oportunidad y se consideraron los pertinentes con base a las normas existentes.

Este Reglamento se proyecta como una guía práctica, de fácil consulta que permitirá al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios y a las Seccionales una verificación y control efectivo y oportuno evitando la utilización final de estas materias en uso no permitidos.

A partir de la expedición del Reglamento por parte del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, se dispondrá de 45 días para su socialización y sensibilización, a los Comandos de Brigada, Comandos de Departamento de Policía, Seccionales de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, organismos del Estado involucrados en el control y los usuarios registrados.

Este Reglamento se revisará un año después de su expedición, con el fin de determinar su eficacia y cumplimiento y si hay lugar a modificaciones.

NATURALEZA JURÍDICA

El Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios (D.C.C.A.) es una dependencia orgánica del Comando General de las Fuerzas Militares, dependiente de la Jefatura de Estado Mayor Conjunto, cuya misión es la de ejecutar las políticas definidas, dentro del marco legal vigente de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materias primas e insumos controlados por su uso en explosivos; por lo tanto para su cumplimiento requiere de unos mecanismos de control que garanticen la óptima utilización de las sustancias controladas a quienes se les haya autorizado legalmente, y así evitar que grupos ilegales o al margen de la ley utilicen estos insumos para fines terroristas o se le de por parte de sus titulares una destinación diferente a la autorizada.

En el Decreto 1809 de 1994 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993" en su artículo 7º, señala: *"El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, estudiará y decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competente, para expedir y revalidar permisos para tenencia y para porte, en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido.*

Para tales fines, además de las atribuciones señaladas por la ley, cumplirá las siguientes funciones:

f. Expedir el reglamento para adelantar el control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos."

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1. FINALIDAD

El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, se posiciona como el ente rector a nivel Nacional del control de las armas de fuego, de los explosivos y sus accesorios y de las materias primas que sin serlo individualmente en conjunto conforman sustancias explosivas y de los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos y demás materias relacionadas, cuyos permisos y licencias son expedidos a los usuarios, quienes deben cumplir con los requisitos que se tienen establecidos en la normatividad vigente.

Este Reglamento será una base para que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios y las diferentes Seccionales, puedan ejercer un control eficiente y eficaz sobre las sustancias controladas por su uso en explosivos, con el fin que estas materias sólo sean utilizadas para lo autorizado.

2. OBJETIVO

El objetivo de este reglamento es fortalecer el control que se ejerce sobre todos los usuarios de sustancias controladas por su uso en explosivos y para lograrlo por medio del reglamento se estandarizará todos los procesos en cuanto a inscripción, adquisición, importación, consumo y reporte final de todas las sustancias controladas contempladas en la Resolución No 081 de 2002 de la Industria Militar y demás que se expidan. Además, contendrá recomendaciones y será una guía que permitirá entender el almacenamiento, transporte y manipulación de las sustancias controladas.

3. ALCANCE

El Reglamento aplica para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, las Seccionales, empresas importadoras, productoras, distribuidoras, subdistribuidoras, usuarios finales y las entidades del Estado encargadas de preservar la vida, bienes y honra de los colombianos quienes adelantarán algunos procesos contemplados en este reglamento para el control de las sustancias. Y con respecto a la Industria Militar, si bien es cierto, no es una dependencia orgánica del Comando General de las Fuerzas Militares, si debe trabajar mancomunadamente teniendo en cuenta que las normas le imponen obligaciones que debe cumplir.

4. REFERENCIAS.

- a. Constitución Política de Colombia artículo 223, monopolio Estatal de las Armas, Municiones y Explosivos.
- b. Ley 670 de 2001, “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.”
- c. Ley 1119 de 2006, “Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.
- d. Decreto 2535 de 1993, “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”.
- e. Decreto 1609 de 2002, “Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”.
- f. Decreto 334 de 2002, “por el cual se establecen normas en materia de explosivos.”
- g. Decreto Reglamentario 1809 de 1994, “por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.”
- h. Resolución 081 de 2002 de la Industria Militar, “Por la cual se clasifican como explosivos para todos los efectos legales, las materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva.”
- i. Resolución 3762 de 2007. Por la cual se reglamenta la concesión de dispensas para el transporte de ciertas mercancías peligrosas por vía aérea.
- j. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Parte Décima. Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
- k. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Parte Décimo séptima. Normas sobre la Seguridad de la Aviación Civil.

5. DEFINICIONES

Decomiso: Es la sanción que recae sobre el usuario lo cual origina perder la posibilidad de recuperar las sustancias químicas por su uso en explosivos quedando éstas a favor del Estado.

Incautación: es la aprehensión física del material por las causales mencionadas en el capítulo VI numeral 25 de este reglamento; el que genera un procedimiento administrativo (vía gubernativa).

Instalaciones o bodegas de almacenamiento: para efectos de este reglamento serán aquellas donde se almacene de forma permanente o por un periodo de más de dos (2) días las sustancias controladas.

Mercancía peligrosa: Son todas aquellas sustancias que por sus propiedades físicas y químicas tienen un riesgo potencial para la salud de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Prueba de detonabilidad: La prueba de detonabilidad es una serie de análisis y pruebas que se realizan a las sustancias controladas con el fin de cuantificar su grado explosivo y de esta manera poder clasificar estos elementos como explosivo o no explosivo, la que será necesaria para todos los fertilizantes a base de Nitrato de Amonio y otros Nitrato inorgánicos..

Recursos de Ley: son los mecanismos con que cuenta un ciudadano para ejercer su derecho de contradicción ante una decisión del Estado. Entre estos se tienen el de reposición, el de apelación y el de queja.

Recurso de Apelación: Es el que ejerce el usuario ante el superior inmediato de la autoridad que tomo la decisión con el fin de la aclare, modifique o revoque.

Recurso de Queja: Es el que se ejerce cuando se niega el recurso de apelación.

Recurso de Reposición: Es el que ejerce el usuario ante la misma autoridad que tomó una decisión con el fin que aclare, modifique o revoque ésta última.

Salvoconducto de transporte: es el documento físico por medio del cual se permite el transporte de materiales controlados por las autoridades. Para el caso se otorga el salvoconducto de transporte para las sustancias químicas controladas por su uso en explosivos a que hace referencia este Reglamento.

Seguridad Física: Es la seguridad que prestan autoridades militares o empresas de vigilancia y seguridad privada para proteger instalaciones físicas o propiedades móviles con el fin de evitar cualquier hurto o atentando contra las mismas.

Seguridad Industrial: son todos aquellos parámetros que se deben adoptar para garantizar el correcto almacenamiento, transporte y manipulación de sustancias peligrosas con el fin de preservar la vida de las personas que la manipulan y de la comunidad en general, el medio ambiente y las instalaciones donde éstas se encuentren.

SIAEM: Es la sigla del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.

Sismoresistencia: Son las características de diseño de una instalación en las cuales se tienen en cuenta los riesgos sísmicos y telúricos.

Sustancia Química Controlada por su uso en explosivos: Las sustancias químicas controladas por su uso en explosivos son aquellas que individualmente no tienen propiedades explosivas pero que si se mezclan con otras sustancias químicas puede reaccionar de forma explosiva o que son materia prima para la fabricación de explosivos sufriendo alguna transformación química o física.

Sustancia Oxidante: las sustancias oxidantes son aquellas que oxidan otras sustancias, en este proceso se reducen y ganan electrones. También puede definirse como una sustancia que transfiere átomos de oxígeno a otra, modificando las características químicas de las dos sustancias. Generalmente pertenecen al grupo 5 de la clasificación de las Naciones Unidas.

Sustancia Corrosiva: son sustancias corrosivas aquellas que, por su acción química, causan lesiones graves a los tejidos vivos con que entran en contacto o que, si se produce un escape, pueden causar daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso destruirlos. Generalmente pertenecen al grupo 8 de la clasificación de las Naciones Unidas.

Trazabilidad: es la acción de realizar el seguimiento a un producto con el fin de conocer su origen y su trayectoria hasta la utilización final de éste.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN

6. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU DESTINO.

Teniendo en cuenta que en los procesos autorizados y reglamentados en el Decreto 334 de 2002, en su artículo 1º, establece que se aplicará a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que Importen, produzcan, comercialicen, distribuyan, almacenen, transporten, usen o vendan productos o insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueda transformarse en explosivos, se hace necesario una clasificación de éstas personas para establecer los niveles de control adecuados.

De igual manera, en el artículo 6º Ibídem., clasifica a los usuarios como importadores, fabricantes, distribuidores, subdistribuidores, transportadores y consumidores finales; por lo que es necesario establecer diferencias en la aplicación de controles, tanto para personas naturales o jurídicas que necesitan utilizar sustancias controladas dependiendo del destino y uso final así:

- a. Fines Industriales o consumo inmediato: Se catalogarán dentro de esta clasificación a aquellos usuarios que Importen a través de la Industria Militar, compren o fabriquen sustancias controladas y que su fin sea:
 - 1). Utilización de manera inmediata o consumo propio.
 - 2). Materia prima en un proceso industrial y en su transformación pierdan las propiedades químicas que les permitan liberar energía de manera explosiva
 - 3). Que con los productos obtenidos no se puedan realizar nuevas combinaciones que generen componentes susceptibles de ser usadas para fines netamente explosivos.

b. Fines comerciales: Se catalogarán a aquellos usuarios que importen, fabriquen o adquieran sustancias controladas para:

- 1). Comercialización sin haber realizado modificaciones en la composición química de la sustancia.
- 2). Comercialización de las materias primas ya modificadas o mezcladas y que puedan ser usadas para fines explosivos.

7. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU UTILIDAD O USO

Los usos industriales de las sustancias controladas a que hace referencia la Resolución 081 de 2002 de la Industria Militar pueden ser los que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Usos industriales de sustancias controladas por su uso en explosivos.

USOS	INDUSTRIA
Materia prima para la fabricación de juegos pirotécnicos	Fábricas de juegos pirotécnicos
Materia prima para la elaboración de cerillas y fósforos	Industria de Fósforos
Obtención de oxígeno por descomposición	Producción de oxígeno
Formulación de abonos agrícolas, fertilizantes, insecticidas y fungicidas	Fabricación de fertilizantes y agroquímicos
Fabricación de pólvora negra	Fábrica de pólvora
Formulación de adobos en alimentos	Industria de alimentos
Como sales de enfriamiento en diferentes procesos	Industria de aceros y cables
Coagulante del caucho natural y acelerante en la vulcanización de caucho sintético	Industria del caucho
Uso en laboratorio de investigación	Laboratorios e investigación
Materia prima producción ácido fosfórico, blanqueadores y desinfectantes.	Industria química básica
<i>Aditivo en formulación de cosméticos y fabricación de los mismos.</i>	Industria de cosméticos
Acelerante resinas fenólicas y resorcínicas	Industria de plásticos
Tratamiento del gas natural y control corrosión	Industria petroquímica
Acelerante fraguado en el cemento	Industria de la Construcción
Producción de resinas alquídicas y aditivos en industria de pinturas	Industria de pinturas, lacas y esmaltes
Aditivo para lubricantes	Industria de combustibles y lubricantes.
Estabilizador en la industria del plástico	Industria de plastificantes
Otros usos	Industria farmacéutica, textil, de detergentes, de adhesivos y química básica.

8. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU PELIGROSIDAD

- a. Sustancias explosivas activas: Aquellas que por su composición química pueden reaccionar fácilmente a agentes externos involuntarios o voluntarios generando explosiones. Los agentes externos pueden ser agua, oxígeno, electricidad, golpes o impactos, presión o peso, y otros.
- b. Sustancias química controlada por su uso en explosivos: Aquellas sustancias que sin ser explosivas, para producir reacciones explosivas pueden ser manipuladas o combinadas entre sí o con otros elementos o sometidas a algún proceso físico o químico.

Parágrafo: Se deberán someter a prueba de detonabilidad ante la Industria Militar, los fertilizantes nitrogenados simples o de mezclas NPK con base en Nitrato de Amonio y/o cualquier otro tipo de nitrato inorgánico y en caso de dar negativa la prueba técnica el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios considerará si la sustancia se debe controlar.

9. CLASIFICACIÓN SEGÚN TIPO DE USUARIO

- a. Importador: será quien importe sustancias química controladas por su uso potencial en explosivos únicamente para uso industrial propio y que los productos y subproductos obtenidos en esta transformación no tengan propiedades explosivas.
- b. Fabricante: Quien produzca por cualquier proceso físico o químico alguna de las sustancias controladas que se encuentran enunciadas en la Resolución 081/02 y demás normas complementarias.
- c. Distribuidor: Quien importe sustancias controladas por su uso potencial en explosivos únicamente para fines de venta y distribución.
- d. Subdistribuidor: Quien compre sustancias controladas por su uso potencial en explosivos para ser un eslabón más en la cadena de distribución.
- e. Transportador: Quien transporte sustancias químicas controladas por su uso potencial en explosivos.
- f. Consumidor final: Quien compre sustancias químicas controladas por su uso potencial en explosivos con el fin de usarlas como materia prima en un proceso industrial y que en esta transformación se pierdan las propiedades explosivas. Estos consumidores a su vez se clasificarán en:
 - 1). Consumidores habituales: son aquellos que requieren las sustancias, para el ejercicio normal de la actividad que desarrollen. Estos consumidores pueden ser de ámbito nacional, cuando la actividad que desarrollan se extiende de manera habitual por cualquier lugar de la geografía nacional; o de ámbito municipal cuando dicha actividad se circunscribe a un municipio determinado.

- 2). Consumidores eventuales: son aquellos que ocasionalmente precisan el uso de las sustancias como complemento esporádico de su actividad. Pueden presentarse casos donde por razones técnicas sea necesario reemplazar una sustancia química, que se encuentre agotada, por alguna sustancia clasificada como controlada por su uso en explosivos, para una producción industrial específica.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

Según el artículo 57 del Decreto 2535 de 1993; que a su tenor literal señala: “**Importación y exportación de armas, municiones y explosivos.** Solamente el Gobierno Nacional, podrá importar y exportar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de explosivos y de las materias primas contempladas en el párrafo 3. del Artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, podrá llevarse a cabo a solicitud de los particulares por razones de conveniencia comercial, salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional. La entidad gubernamental encargada de estas operaciones no podrá derivar utilidad alguna y solamente cobrará los costos de administración y manejo”.

10. PRINCIPALES USOS DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

- Fabricación de juegos pirotécnicos
- Fabricación de cerillas y fósforos
- Obtención de oxígeno por descomposición
- Formulación de abonos agrícolas, fertilizantes, insecticidas y fungicidas.
- Fabricación de pólvora negra
- Formulación de adobos en alimentos
- Como sales de enfriamiento en diferentes procesos
- Coagulante del caucho natural y acelerante vulcanización caucho sintético
- Uso en investigaciones de laboratorio
- Materia prima para producción de ácido fosfórico, blanqueadores y desinfectantes.
- Aditivo en formulación de cosméticos **y fabricación de los mismos**
- Acelerante resinas fenólicas y resorcínicas – industria del plástico
- Tratamiento del gas natural y control corrosión en petróleos
- Acelerante fraguado en el cemento
- Producción de resinas alquídicas – industria de las pinturas
- Aditivo para lubricantes
- Estabilizador en la industria del plástico
- Agricultura, pinturas, cementos, adhesivos, petroquímica, farmacéutico, textil y química básica.

11. USO INDEBIDO Y DESTINACIÓN DIFERENTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

- a. Es uso indebido la importación, compra, distribución y fabricación de sustancias controladas sin la previa y correcta inscripción como usuario de estas materias primas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
- b. No está permitido el uso o utilización de sustancias controladas como explosivo.
- c. No está permitido el uso o utilización de sustancias controladas como materia prima para la fabricación de explosivos.
- d. No está permitido el uso como explosivo de las sustancias controladas en minería y obras civiles, ya que éstas deben ser manejadas con explosivos diseñados para tal fin, con el objeto de prevenir accidentes y mejorar la seguridad del personal que los manipula y finalmente, para ejercer un mejor control. El incumplimiento a lo señalado dará lugar a sanciones administrativas que conllevan a la cancelación y suspensión de la venta de las sustancias controladas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- e. Las consideraciones de uso indebido aplican no solamente a los usuarios inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios sino también a los terceros o clientes de éstos que no den el uso o la destinación permitida que se encuentra establecida en este reglamento.
- f. Es destinación diferente la utilización de las sustancias controladas para fines distintos a los detallados en la solicitud realizada al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios; aún si se trata de actividades legales.
- g. Es destinación diferente la venta o distribución que se haga de las sustancias controladas a usuarios que no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

12. CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACION DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

- a. Todas las sustancias controladas deben tener consignado en el rotulado y etiquetado de los envases y embalajes la clase y la división del riesgo junto con los símbolos de cada clasificación acorde con lo estipulado por las Naciones Unidas, (Recomendaciones relativas al Transporte de mercancías peligrosas – Reglamentación modelo) y cumpliendo con la normatividad técnica nacional sobre la materia.
- b. Todas las sustancias químicas controladas deben tener la Hoja de seguridad del producto debidamente actualizada y disponible en el almacenamiento y manipulación, igualmente se debe llevar en el transporte la Tarjeta de Emergencias actualizada, con el objeto de tenerlas a disposición y consultarlas en el momento de alguna emergencia.

13. NORMAS PARA DOCUMENTOS

- a. Cualquier documento e instrucciones de seguridad respecto al tema de este reglamento deben presentarse en idioma español y cumpliendo con los estándares nacionales y/o internacionales.
- b. Las autorizaciones para importación, compra o fabricación de sustancias controladas que emite el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios deben estar firmadas por la Jefatura de esta dependencia.

14. NORMAS GENERALES PARA USUARIOS

En este numeral se incluyen algunos aspectos generales que aplica para los usuarios de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos y que le corresponde al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos y a las Seccionales tener estos conocimientos básicos para ejercer un mejor control.

- a. Se entenderá por usuarios autorizados para la compra de sustancias controladas los consumidores, habituales o eventuales, que cuenten con la debida justificación de consumo y los que sean titulares de un depósito comercial o cuenten con una autorización expresa del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios para la distribución de los mismos.
- b. La venta de sustancias controladas que efectúen los distribuidores o subdistribuidores a particulares debe realizarse en forma personal, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin **y presentando la autorización (original) de venta donde se especifiquen la sustancias controladas y cantidades de las mismas, la cual es expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.***
- c. Se consideran clandestinos e ilegales los depósitos o establecimientos que almacenen o vendan sustancias controladas y que no estén amparados por la correspondiente autorización del Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
- d. **Para el caso de la nitrocelulosa el usuario final deberá presentar ante Industria Militar, la autorización de venta expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.***
- e. Las sustancias controladas producidas o importadas serán objeto de verificaciones periódicas a fin de comprobar que su producción, distribución y/o consumo, no impliquen riesgos para que estos insumos sean utilizados en procesos ilegales y se haga un manejo irregular de los mismos. Las autoridades competentes para practicar estas verificaciones son: el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, las unidades militares y de policía cuando ésta dependencia así se lo solicite.
- f. Las operaciones que hayan de realizarse en la elaboración o manipulación de materias primas reconocidas como sustancias controladas por su peligrosidad, se desarrollarán con la debida cautela, evitando cualquier negligencia, imprudencia o improvisación.

- g. Los operarios deben dar cumplimiento a las instrucciones que respecto a la producción y seguridad les sean dadas por sus superiores. Debe existir un responsable de la seguridad en cada empresa.
- h. Los empleados deben utilizar el calzado, vestido y los otros medios de protección especiales que les facilite la empresa, adecuados a las materias que manipulen y a las operaciones que realicen con las mismas, cuando las condiciones del trabajo lo requieran.
- i. No se permitirá fumar dentro del recinto de las fábricas o lugares de almacenamiento de sustancias controladas, salvo en los lugares o dependencias autorizados expresamente para ello, si los hubiere.
- j. No se debe encender fuego ni almacenar materias inflamables o fácilmente combustibles en el interior o en las proximidades de los edificios o locales donde se almacenen sustancias peligrosas, a menos que sea por causa inevitable y previa la adopción de las medidas de seguridad pertinentes.
- k. Tampoco se podrá ingresar en dichas dependencias con objetos susceptibles de producir chispas o fuego, salvo autorización especial.
- l. Los operarios cuidarán de la conservación y perfecto estado de funcionamiento de los instrumentos, máquinas y herramientas que tuvieran a su cargo, con el fin de evitar la fuga por desperdicios.
- m. Los operarios deberán dar cuenta inmediata a su superior cuando advirtiesen alguna condición o acción insegura.
- n. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la manipulación de sustancias controladas en lugares expuestos a la acción de elementos que puedan generar reacciones químicas que conlleven a la liberación de energía causando accidentes.
- o. El traslado de productos o materias primas, especialmente las explosivas activas, entre las distintas dependencias de la empresa o fábrica se deberá efectuar en recipientes cerrados o cubiertos, salvo que estuvieran convenientemente envasados o embalados, para evitar choques y fricciones.
- p. Las sustancias controladas deben salir de las fábricas y de los depósitos en las condiciones establecidas en los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas vigentes, o cuando se trate de exportaciones en los acuerdos internacionales sobre la materia.
- q. Los usuarios deben contar con las medidas necesarias de vigilancia y protección con el fin de evitar la pérdida o sustracción de los materiales que manejan.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES

15. GENERALES

- a. La inscripción de personas naturales o jurídicas se deberá realizar en la Seccional de Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios de la jurisdicción en la cual vaya a desarrollar la actividad para la cual solicita la inscripción. Cuando el usuario tenga más de una sede a nivel nacional, la inscripción se deberá realizar en la Seccional donde se encuentre la sede principal.
- b. La inscripción se realizará por medio del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) y deberá actualizarse cuando se presente cambio de representante legal o de razón social del usuario.

Parágrafo: A efectos de actualizar la información, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y las Seccionales podrán requerir a los usuarios cualquier tipo de información cuando considere pertinente.

- c. Solamente se concederá autorización para inscripción como usuario de sustancias controladas cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley y demás normas complementarias y haya justificado el uso de las mismas. Estas autorizaciones son a título personal y no son transferibles.
- d. Las revistas de inspección a las instalaciones de las personas jurídicas o naturales que importen, fabriquen, comercialicen, y/o transformen sustancias controladas le corresponde al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, las unidades militares y de policía. Estas auditorias podrán ser o no informadas previamente.

16. INSCRIPCIÓN COMO USUARIO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

- a. *Para la inscripción como usuario de sustancias controladas, **Importador distribuidor, fabricante**, todas las personas naturales o jurídicas deberán dirigirse a la Seccional de Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios de la Jurisdicción donde desarrollan la actividad y presentar la solicitud de inscripción como usuario por vía escrita, igualmente en la respectiva seccional deben adquirir el ACE (Atención Ciudadana Electrónica) para poder dar inicio al trámite.*
- b. En el momento del adquirir el ACE a cada solicitante se le asignará un usuario y una clave para el ingreso al Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).
- c. El usuario deberá ingresar a SIAEM para la respectiva inscripción, en donde debe especificar los datos básicos de identificación y ubicación, las actividades para las cuales requiere las sustancias controladas y los datos del representante legal de la empresa.
- d. En el momento de inscripción el Sistema le asignará una cita con la Seccional para la respectiva digitalización de la huella, firma y foto del representante legal y entrega de los documentos para la primera solicitud de cupo.

- e. **En todo caso, el Departamento de Control y comercio de Armas, Municiones y Explosivos, llevará un registro para efectos de control de los usuarios finales de sustancias químicas controladas.**

17. SOLICITUD DE CUPO

- a. Después de estar inscrito en el sistema, el usuario podrá ingresar a éste para la solicitud de cupo o para la adición de cupo de sustancias controladas. En el momento de ingresar la solicitud el usuario deberá especificar en el sistema lo siguiente:

- 1). Cantidad y clase de sustancias controladas que requiere
- 2). Actividad para la cual necesita las sustancias que solicita
- 3). Plan anual de compras de las sustancias controladas.
- 4). Plan anual de ventas de las sustancias controladas si es distribuidor o Plan anual de consumo de sustancias controladas si es usuario final.
- 5). **Copia del registro ante el ICA, cuando se trate de nitrato de Amonio, para importador, fabricante o distribuidor.**
- 6). Relación de clientes de sustancias controladas (sólo para usuarios distribuidores y subdistribuidores)
- 7). Relación de proveedores.

- b. Luego de ingresar la solicitud en el sistema, el usuario deberá dirigirse a la seccional para la digitalización de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud dirigida al D.C.C.A. donde especifique:
 - a). Justificación de las cantidades de Sustancias Controladas requeridas.
 - b). Forma y seguridad del almacenamiento.
 - c). Lugar y ubicación exacta donde se utilizarán estas sustancias. Plano de las instalaciones de almacenamiento donde se indiquen los límites de ésta.
- 2). Certificado de Cámara y Comercio con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- 3). Fotocopia de la cédula de ciudadanía y pasado judicial del representante legal de la empresa ampliados al 150 %.
- 4). Certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5). Fotocopia de la cédula de ciudadanía y pasado judicial del personal encargado del almacenamiento y manipulación de las sustancias ampliados al 150 %.

- 6). Carta de autorización para la consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios.
 - 7). Si la persona encargada de realizar el trámite no es el representante legal de la empresa, se deberá anexar una carta donde se autorice a la persona correspondiente para el trámite ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
 - 8). *Fotografías de las instalaciones de la empresa y del sitio donde serán almacenadas y utilizadas las sustancias controladas; **(con el fin de tener el registro de la ubicación exacta del almacenamiento de las sustancias químicas).***
 - 9). Libro de control y movimientos de las sustancias controladas (para los usuarios que se inscriben libro foliado para realizar el acta de apertura).
- c. Para dar inicio al trámite en la seccional solamente se recibirá la documentación completa, allí se revisará y dará el visto bueno para la solicitud de la Revista de Inspección a las instalaciones del usuario y la emisión del concepto favorable de la Unidad Militar de la Jurisdicción.
 - d. Luego de la revisión y complementación de la información por parte de la seccional, el trámite se envía al Área de Explosivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
 - e. En el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios se elabora el documento que avala la solicitud de cupo y pasa a aprobación y firma por parte de la Jefatura de esta Dependencia.
 - f. En caso de ser la primera solicitud, al usuario se le debe asignar una cita con el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios para la respectiva aprobación de la inscripción.
 - g. En caso de ser la primera solicitud el usuario debe presentar en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios un libro foliado para realizar acta de apertura al Libro de control y movimientos de las sustancias controladas.
 - h. *Con la aprobación **del cupo anual** por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios **y la autorización del concepto favorable de importación**, el usuario puede proceder con el trámite ante la Industria Militar para la respectiva Importación de las sustancias controladas.*
 - i. En el momento de realizar la compra (importación o compra nacional) el usuario debe ingresar en el sistema las cantidades de compra acorde con las cantidades autorizadas para el año.
 - j. *Para las compras nacionales, el proveedor debe estar inscrito ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios como usuario distribuidor y será éste el encargado de solicitar la aprobación del Salvoconducto de Transporte para la transacción, excepto si se trata de cantidades menores a **veinticinco (25) kg.***
 - k. Todos los usuarios deben ingresar mensualmente al Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) el movimiento de consumo o ventas de las sustancias controladas.

18. SALVOCONDUCTO DE TRANSPORTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

- a. Para el movimiento de más de **veinticinco (25) kilogramos** se requerirá salvoconducto de transporte, el movimiento de menos de la cantidad ya mencionada no requiere salvoconducto de transporte.
- b. En caso de requerir salvoconducto de transporte se debe solicitar por medio del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) y este sólo se otorgará a usuarios debidamente inscritos.
- c. Se otorgará un salvoconducto de transporte con un vigencia de noventa (90) días a los usuario distribuidores y subdistribuidores que comercialicen de forma permanente cantidades entre **veinticinco (25) kilogramos** y cinco (5) toneladas de sustancias controladas por uso en explosivos y que cumplan con los siguientes requisitos:
- 1). Nombres completos o razón social del remitente (Usuario distribuidor o subdistribuidor inscrito en el Departamento)
 - 2). Nombres completos de las personas responsables del control de la sustancia en el momento de la venta y en el lugar de origen.
 - 3). Clases de sustancias controladas a transportar, con indicación del uso, peligrosidad y composición de la misma.
 - 4). Características de los envases y embalajes.
 - 5). Itinerarios previstos, con indicación de las paradas técnicas que se estimen necesarias y los almacenamientos de emergencia previstos.
 - 6). Descripción de los medios y tipos de transporte a utilizar, con identificación plena de la empresa encargada del transporte, la cual debe contar con la autorización del Ministerio de Transporte para el transporte de carga.
 - 7). Listado de los posibles clientes o usuarios finales con su ubicación específica a los cuales se les va a entregar material con este salvoconducto.
- d. Todos los usuarios a los que les sea otorgado este salvoconducto con vigencia de noventa (90) días deberá reportar a la respectiva seccional y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios un informe físico donde se especifique las sustancias controladas que se transportaron con dicho salvoconducto, al igual que la identificación de los clientes a los cuales se entregó éstas sustancias químicas, con dirección y teléfono de ubicación.
- e. Cuando se van a movilizar más de cinco (5) toneladas de sustancias controladas se debe solicitar un salvoconducto de transporte específico para este movimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:
- 1). Nombres completos o razón social del remitente y destinatario
 - 2). Nombres completos de las personas responsables del control de la sustancia en lugar de origen y de destino.
 - 3). Lugares de origen y destino.

- 4). Clases de sustancias controladas a transportar, con indicación del uso, peligrosidad y composición de la misma.
 - 5). Peso total, bruto y neto, de cada clase de productos y número de bultos o paquetes en que se envían los mismos.
 - 6). Características de los envases y embalajes.
 - 7). Itinerario previsto, con indicación de las paradas técnicas que se estimen necesarias y los almacenamientos de emergencia previstos.
 - 8). Descripción de los medios y tipos de transporte a utilizar, con identificación plena de la empresa encargada del transporte, la cual debe contar con la autorización del Ministerio de Transporte para el transporte de carga.
 - 9). Cuando se trate de importación, copia de la documentación que ampare la expedición, emitida por el país de origen (factura de venta, certificado de importación u otro documento que haga sus veces.)
- f. *Es obligatorio portar el salvoconducto de transporte **en original** cuando se realice el movimiento de más de **veinticinco (25)** kilogramos de sustancias controladas por su uso en explosivos.*

19. SECCIONALES CONTROL COMERCIO DE ARMAS

- a. Las Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios deben recibir las solicitudes de inscripción de los usuarios y atender las citas con los usuarios para digitalizar la huella, firma y foto de la persona natural o del representante legal cuando se trate de empresas legalmente constituidas.
- b. En el momento de recibir una solicitud de inscripción o asignación de cupo deben revisar que la documentación que presenta el usuario esté acorde a las normas y requisitos exigidos para posteriormente digitalizarla y cargarla al Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).
- c. El Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos automáticamente envía al área de investigaciones del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios el listado de las personas registradas para la respectiva verificación de antecedentes. Cuando la revisión de antecedentes finalice y se haya revisado toda la documentación, el trámite pasa al Área de Explosivos de la Seccional o del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, según corresponda.
- d. *Solicitar la revista de inspección y pasarla para aprobación por parte del Jefe de Estado Mayor de la Brigada o Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, **para lo cual esas Unidades Militares contarán con quince (15) días para surtir dicha diligencia.***
- e. Cuando la revista ya haya sido efectuada deben diligenciar los datos de la revista en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) y realizar el concepto favorable que debe emitir la Brigada. El tiempo máximo desde la solicitud de

cupo por medio del sistema hasta la obtención del concepto favorable de la Brigada deberá ser de quince (15) días calendario.

- f. Emitir los salvoconductos de transporte y los permisos de venta de acuerdo a las solicitudes presentadas por los usuarios. El tiempo máximo para la emisión de estos documentos desde la solicitud y una vez recibida la documentación completa deberá ser de tres (3) días hábiles.
- g. Controlar que los usuarios de su jurisdicción ingresen los movimientos mensuales de sustancias controladas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).

20. ÁREA DE EXPLOSIVOS

- a. Coordinar las citas con el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios para la inscripción y primera solicitud de los usuarios.
- b. Revisar las solicitudes o adiciones de cupo en cuanto al cumplimiento y consistencia de los requerimientos establecidos en la normatividad vigente para la aprobación.
- c. Elaborar el oficio de aprobación de cupo y coordinar la firma de éste con el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios
- d. Controlar y revisar los reportes de consumos que presentan los usuarios de sustancias controladas por medio de Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).
- e. Controlar a los usuarios por medio de revistas de inspección periódicas con el fin de revisar el consumo final de las sustancias controladas y las condiciones de almacenamiento, seguridad física e industrial que se tiene con estas sustancias.
- f. Efectuar los cortes semestrales en los meses de Junio y Diciembre con el fin de establecer el cumplimiento del plan de ventas, estos informes deberán contener los compradores, las fechas y las cantidades.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN Y CONTROL

21. DEL DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

- a. Los usuarios serán objeto de inspecciones técnicas ordinarias, al menos, cada seis (6) meses. Sin perjuicio de lo anterior, cuando algún área del Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios tuviesen conocimiento de que se hubiera producido cualquier anomalía o irregularidad en el manejo de sustancias controladas comprendida en el territorio de su jurisdicción, dispondrán de modo inmediato una inspección para que investigue las causas de aquélla y emita informe sobre la misma; las observaciones deberán ser corregidas dentro de los términos establecidos en cada informe.
- b. El Departamento debe revisar mensualmente los consumos de sustancias controladas que los usuarios reporten por medio del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) con el fin de verificar los cupos otorgados y realizar seguimiento al movimiento e inventarios de las sustancias.
- c. El Departamento debe realizar seguimiento a los clientes de los usuarios distribuidores y subdistribuidores para controlar el destino final que se está dando a estas sustancias y evitar el uso indebido o la destinación diferente de éstas. Este seguimiento debe ser mediante visitas acordadas o no y llamadas de confirmación.
- d. El Departamento y las Seccionales podrán realizar revistas cada dos (2) meses a los Distribuidores enfocadas a la revisión de libros de control, existencias, inventarios, saldos, medidas de control que se ejerzan a los subdistribuidores y usuarios finales, y medidas de seguridad física e industrial.
- e. El Departamento debe implementar revistas periódicas a los subdistribuidores y usuarios finales de estas sustancias controladas, con el fin de verificar el consumo final y manejo que se esté dando a las materias primas por parte de estos usuarios y cumplimiento de las normas de seguridad.
- f. El Departamento debe coordinar la difusión de las normas y usos del manejo de estas sustancias a todos los interesados e involucrados en el proceso; mediante circulares, programas radiales, medios electrónicos y telefónicos, para que puedan ejercer los controles correspondientes.
- g. El Departamento debe hacer seguimiento a las observaciones o no conformidades señaladas en los informes de las visitas de inspección a los usuarios y garantizar que las correcciones se hayan efectuado conforme a los parámetros estipulados.
- h. Si durante el proceso de visitas de inspección se detectaren graves observaciones por efecto de negligencia en el cumplimiento de la normatividad establecida en este reglamento, se dispondrá la suspensión inmediata de la adquisición, uso y manejo de

sustancias controladas por un periodo mínimo de seis (6) meses y si al término de la misma continua presentando observaciones, se cancelará definitivamente la inscripción tanto a la empresa como al representante legal.

- i. El Departamento debe cancelar la inscripción a los usuarios cuando se compruebe el uso indebido de las sustancias controladas o la utilización en un fin diferente al solicitado.
- j. En el caso que sustancias controladas de un usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, hayan sido utilizadas para fines terroristas, se procederá a decretar la cancelación de la inscripción y se informará a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a la investigación Penal por la presunta participación en actividades terroristas.
- k. La Industria Militar y el Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, facilitarán mutuamente la información en cuanto a la adquisición e importación de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos y datos que consideren de interés para el mejor desarrollo de su misión, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto con el fin de mejorar los procesos de seguridad y evitar la utilización de sustancias controladas en fines terroristas.
- l. Verificar y controlar los procedimientos que deben realizar las Seccionales con las solicitudes que presentan los usuarios.
- m. De todas formas el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, se reserva la facultad legal para autorizar el uso de las sustancias controladas.

22. DE LAS SECCIONALES

- a. Realizar seguimiento a los usuarios y solicitar la actualización de la información a que hace referencia el presente Reglamento con el fin de tener identificados los usuarios de sustancias controladas.
- b. Realizar visitas periódicas a los usuarios de sustancias controladas con el fin de verificar el uso y destino final de éstas materias primas.
- c. Las Seccionales deben verificar que los usuarios cumplan con el reporte mensual de consumo y venta de sustancias controladas por medio del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones los cinco (5) primeros días de cada mes y requerirlos en caso de que los usuarios no los presente.
- d. Informar de manera inmediata de cualquier de irregularidad o anomalía que haya sido detectada por los organismos de seguridad del Estado o de Inteligencia Militar y de Policía en cuanto al uso y manejo de sustancias controladas al Comando de Brigada, al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios y si fuere del caso a la autoridad judicial de la jurisdicción.
- e. Solicitar información cada tres (3) meses a la Policía Nacional, a los organismos de seguridad del Estado y al personal de inteligencia de la unidad militar de la jurisdicción, sobre la incautación de sustancias controladas por su uso en explosivos por uso indebido o destinación diferente, con el fin de efectuar su trazabilidad y con esta información

establecer un control más eficiente sobre las sustancias controladas utilizadas en actividades delictivas.

- f. Rendir los informes que sean solicitados por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
- g. Revisar y realizar una supervisión aleatoria al informe de utilización del salvoconducto trimestral que se otorga a los usuarios distribuidores y subdistribuidores inscritos en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.

23. DE LOS USUARIOS

- a. Todos los usuarios inscritos en el Departamento de Control Comercio de Armas deben reportar mensualmente los consumos y/o ventas de sustancias controladas por medio de Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).
- b. Los usuarios considerados como distribuidores deben constituir un área en su empresa que realice el seguimiento y archivo de la documentación que se solicita a los clientes de sustancias controladas para adquirir estas materias primas.
- c. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras deben presentar al Departamento un listado actualizado de las empresas o clientes a los cuales se les expende sustancias controladas y tener en sus instalaciones una carpeta actualizada de cada uno de ellos, con la siguiente documentación:
 - 1). *Copia de Certificado de Cámara y Comercio y del RUT actualizados **(excepto para los fabricantes de mecha de tejo)**.*
 - 2). Fotocopia de cédula de ciudadanía y pasado judicial del representante legal.
 - 3). Justificación técnica emitida por un profesional de la empresa que adquiere la sustancia indicando los fines para los cuales se empleará la sustancia controlada.
 - 4). *Fotos de Sistemas de seguridad y bodegaje para los casos en que se tenga almacenamiento de las sustancias controladas, **(con el fin de tener el registro de la ubicación exacta de las sustancias químicas)**.*
 - 5). Informe de procesos de recepción, cargue, almacenamiento, descargue y distribución.
 - 6). En el caso de ser un cliente subdistribuidor, deberá anexar listado de los clientes de las sustancias controladas que desea adquirir y conocer el destino final que se le dará a éstas.
 - 7). En caso de requerir las sustancias para la fabricación de juegos pirotécnicos se debe exigir la licencia de funcionamiento emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.

Parágrafo: En caso de que las ventas no superen los 20 kilogramos no se requiere cumplir con los requisitos descritos anteriormente, solo deberá registrar los siguientes datos: nombre, cédula, dirección y teléfono de la persona que lo adquiere, esto se radicará en un libro foliado de entrega de material; e igualmente allegar la fotocopia de su documento de identificación.

- d. Los usuarios distribuidores y subdistribuidores deben controlar que las instalaciones y actividades de sus clientes se acojan a las establecidas en este reglamento y demás normas sobre la materia.

- e. Todo usuario de sustancias controladas debe nombrar a una persona idónea, responsable y conocedora especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos de la fabricación y almacenamiento de las sustancias controladas.
- f. Todos los usuarios de sustancias controladas deben atender las visitas programadas o sorpresivas que las autoridades competentes y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios realicen con fines de control y estar prestos a suministrar toda la información y documentación que se exija en estas revistas.
- g. Para el transporte de sustancias controladas el usuario deber solicitar el respectivo salvoconducto si aplica e informar de las rutas por donde va a transitar.
- h. El personal que interviene en los procesos de venta o distribución de sustancias controladas debe reflejar lo actuado con su firma y posfirma la cual se constituirá como prueba de seguimiento.
- i. El responsable de la venta de la sustancia controlada, debe custodiar y garantizar la correcta utilización del material. Asimismo, deberá firmar las actas o reportes de ventas y acreditar que los datos que obran en ellas son ciertos.
- j. El usuario debe verificar las características físico-químicas de las sustancias controladas, importadas o fabricadas, de lo cual se deberá hacer el reporte respectivo, el que permanecerá en archivo durante tres (3) años para efectos de constatación por parte de las autoridades que lo requieran.
- k. **Ningún usuario distribuidor podrá alterar las características físico-químicas originales de las sustancias controlas que se vayan a comercializar.**
- l. Las fábricas de sustancias controladas deben tener un control químico de los elementos y sus reacciones, que permitan vigilar los productos fabricados constatando que éstos no se puedan manipular o usar como agentes iniciadores de artefactos explosivos en actos terroristas.
- m. El usuario debe garantizar que las sustancias controladas que se saquen de los depósitos correspondientes tengan un control de inventario detallado y que se haga un seguimiento del consumo de este material evitando que cantidades mínimas sean sustraídas de manera ilícita para otros fines. El tiempo de permanencia fuera de sus depósitos o almacenes será el menor racionalmente posible.
- n. Las personas dedicadas al comercio de las sustancias controladas y los consumidores de ellas deberán mantener durante un plazo de tres (3) años como mínimo a partir de que haya tenido lugar la operación, los documentos justificativos de las operaciones realizadas. Dichos documentos se facilitarán para su debida comprobación a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

24. MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

a. Se establecen como medidas preventivas y correctivas las siguientes:

- 1). Recomendaciones - Correctivas
- 2). Instrucciones técnicas - Preventivas

Parágrafo: Estas medidas se aplicarán cuando en el transcurso de una revista de inspección se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o las sustancias controladas autorizadas.

b. Se establecen como medidas correctivas las siguientes:

- 1). Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.
- 2). Clausura temporal de la empresa importadora de la sustancia que podrá ser parcial o total.

Parágrafo 1. Suspensión parcial o total de trabajos: Consiste en la orden de cesar las actividades que generan riesgo en un frente de trabajo o en toda la empresa. En este caso se indicarán claramente las actividades que se puedan o deban realizar para evitar o eliminar el riesgo.

Parágrafo 2. La clausura temporal de la empresa consiste en prohibir por tiempo determinado el ingreso de trabajadores a la misma, cuando se considere que sus condiciones de seguridad e higiene ofrecen peligro para la vida o la salud de éstos, de los equipos o la infraestructura, e igualmente suspender por un tiempo determinado el manejo de sustancias controladas por detectarse irregularidades en el manejo de éstas.

- c. Las instrucciones técnicas, aplicarán como medidas preventivas cuando su objeto sea evitar un peligro detectado mediante un análisis de riesgos.
- d. Para la aplicación de las medidas correctivas se establecerá un término en el cual estas deberán cumplirse, esta decisión es susceptible de los recursos de ley de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo (reposición y apelación). La interposición del recurso produce efectos suspensivos.
- e. Las medidas correctivas son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio y contra ellas procede el recurso de Ley.
- f. Las medidas correctivas se mantendrán hasta que se adopten los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las aplicó y en el plazo que ésta haya fijado, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables de acuerdo a la complejidad de la situación presentada, previa justificación. Vencido el término otorgado se dará inicio al proceso sancionatorio.

- g. Las medidas preventivas y correctivas serán aplicables por la autoridad competente, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.
- h. Para el control del transporte de estas sustancias las Seccionales deberá expedir el salvoconducto de transporte acorde con los parámetros establecidos para ello y con el tipo de salvoconducto solicitado.

CAPITULO VI

SANCIONES

Los usuarios de materias primas controladas por su uso en explosivos estarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley 1119 de 2006, en el Decreto 2535 de 1993 y en el Decreto 334 de 2002, demás normas complementarias y las que se expidan al respecto.

Las sanciones establecidas en las normas para explosivos aplican para las sustancias controladas conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 334 de 2002.

La Autoridad Militar o Policial competente podrá ordenar la devolución de las sustancias controladas o la imposición de multa o decomiso dentro de los 15 días siguientes en que se conoció el informe del funcionario que efectuó la incautación o dio aviso de la irregularidad; término que se ampliará a otros quince (15) días cuando se trate de práctica de pruebas.

Contra la decisión que ordene la multa o el decomiso de las sustancias controladas procederán los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Todas las sanciones aplican para importadores, distribuidores, subdistribuidores, fabricantes, transportadores y usuarios finales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

25. INCAUTACIÓN

a. Competencia. Son autoridades competentes para incautar sustancias controladas por su uso en explosivos las establecidas en el Decreto 2535/93, Art. 83, así:

“Artículo 83.- Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02):

- a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en el cumplimiento de funciones propias del servicio*
- b. Los fiscales, los jueces de todo orden, los gobernadores, los alcaldes e inspectores de policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02).*

- c. *Los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las unidades de Policía Judicial.*
- d. *Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en el ejercicio de sus funciones.*
- e. *Los guardias penitenciarios.*
- f. *Los comandantes de naves y aeronaves durante sus desplazamientos.”*

Lo resaltado en negrillas es un aclaratorio para fines de este Reglamento

b. Causales de incautación. Son causales de incautación de sustancias controladas por su uso en explosivos las establecidas en el Decreto 2535/93, Art. 85, literales a, b, c, d, f, h, k, l y m, así:

“Artículo 85.- Causales de Incautación.- Son causales de incautación las siguientes:

- a. *Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en lugares públicos.*
- b. *Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.*
- c. *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), sin el permiso o licencia correspondiente.*
Parágrafo: tener en cuenta que para el transporte de menos de 20 kilogramos de sustancias controladas no se requiere salvoconducto de transporte, pero su control se ejercerá conforme a lo establecido en este reglamento rindiendo los informes respectivos.
- d. *Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares.*
- e. *Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización.*
- f. *Portar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), cuando haya perdido vigencia el permiso o vigencia respectiva.*
- g. *Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne*
- h. *Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados.*
- i. *Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones*
- j. *Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos*

- k. *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido*
- l. *Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), en espectáculos públicos*
- m. *La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), por parte de las personas o colectividades que posean tales elementos aunque esté debidamente autorizadas.*

PARÁGRAFO.-Para los efectos de lo previsto en el literal k. del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivos o accesorio (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) incautado, tendrá un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata. ”

Lo resaltado en negrillas es un aclaratorio para fines de este Reglamento

26. MULTA

a. Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas sobre sustancias controladas por su uso en explosivos las establecidas en el Decreto 2535/93, Art. 86, así:

“Artículo 86.- Competencia.- Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:

- a. Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea.*
- b. Los comandantes de comandos específicos o unificados.*
- c. Los comandantes de unidad táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.*
- d. Los Comandos de Departamento de Policía.*

Parágrafo 1.- En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa será el respectivo comandante militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado autoridad militar o de Policía.

Parágrafo 2.- Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.”

b. Multa: Son causales de multa sobre sustancias químicas controladas las establecidas en la Ley 1119 de 2006, artículo segundo, numeral 1, literales b, d y e y numeral 2, literales a, b y d, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Multa. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así::

Artículo 87.- Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a. No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.*
- b. No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso.*
- c. No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k. del artículo 85 del decreto 2535/93.*

Parágrafo: tener en cuenta que para el transporte de menos de veinticinco 25 kilogramos de sustancias controladas no se requiere salvoconducto de transporte, pero su control se ejercerá conforme a lo establecido en este reglamento rindiendo los informes respectivos.

- d. No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivos o sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02).*
- e. Transportar armas, municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.*
- f. No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad competente que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a producirse..*
- g. No efectuar el trámite de la sesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.*

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a. Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en lugar público.*
- b. Permitir, en el caso de personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado.*
- c. Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.*
- d. Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.*

Parágrafo: tener en cuenta que para el transporte de menos de veinticinco 25 kilogramos de sustancias controladas no se requiere salvoconducto de transporte, pero su control se ejercerá conforme a lo establecido en este reglamento rindiendo los informes respectivos.

Parágrafo 1.- Para el caso de los literales b. a la g. del numeral 1 y los literales a. a la d. del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02). Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), se ordenará su devolución

Parágrafo 2.- Sise revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) de salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1. de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo resaltado en negrillas es un aclaratorio para fines de este Reglamento

27. DECOMISO

a. Competencia. Son autoridades competentes para decomisar sustancias controladas por su uso en explosivos las establecidas en el Decreto 2535/93, Art. 88, así:

“Artículo 88.- Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02):

- a. Los fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), se hallen vinculados a un proceso.*
- b. Los comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los comandantes de comandos específicos o unificados.*
- c. Los comandantes de unidades tácticas del Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea.*
- d. Comandantes Departamento de Policía.”*

Lo resaltado en negrillas es un aclaratorio para fines de este Reglamento

b. Decomiso. Son causales de decomiso de sustancias químicas controladas las establecidas en el Decreto 2535/93, Art. 89, literales a, b, c, d, i, j, m, y o., así:

“Artículo 89.- Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.- Incurren en contravención que da lugar al decomiso:

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
- b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia.*
- c. Quien Porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.*
- d. Quien haya sido multado por consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta.*
- e. Quien porte un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- f. Quien porte armas y municione estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es el caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso.*
- i. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02), atente contra la fauna y flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este decreto.*
- j. Quien traslade explosivos (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo: tener en cuenta que para el transporte de menos de veinticinco 25 kilogramos de sustancias controladas no se requiere salvoconducto de transporte, pero su control se ejercerá conforme a lo establecido en este reglamento rindiendo los informes respectivos.
- k. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo.*
- l. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor.*

- m. Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios (Sustancias Controladas por su Uso en Explosivos, Art. 15, Decreto 334/02) en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporación pública y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- n. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2. del artículo 40 de este decreto.*
- ñ. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas.*
- o. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si este procede.*
- p. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.*

Lo resaltado en negrillas es un aclaratorio para fines de este Reglamento

Parágrafo: En cuanto a la cesión a cualquier título sin autorización no aplica para sustancias controladas como sanción el decomiso de las mismas, ya que éstas se pueden comercializar en el momento de liquidación de una empresa. En caso de pérdida de calidad de usuario por uso indebido o destinación diferente procede el decomiso y destrucción de dichas materias primas.

28. OTRAS SANCIONES

El Decreto 334 de 2002, dentro de sus consideraciones enfatizó en la necesidad de un estricto control y restricción de la producción, importación, comercialización, distribución, venta directa y almacenamiento de las sustancias controladas, para lo que estableció otras sanciones tales como:

- a. Pérdida de la calidad de usuario previo concepto del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios:
 - 1). Quienes hagan uso diferente al autorizado, ya sea por el usuario o por un tercero.
 - 2). Quienes hagan uso indebido de sustancias controladas por su uso en explosivos o que por negligencia o descuido permitan que sean sustraídos estos materiales
 - 3). Quienes sin dar inmediato aviso a las autoridades competentes, tengan en sus depósitos material adicional al que realmente requiere para su actividad.
 - 4). Quien persista y no cumpla con las medidas preventivas y correctivas que se hayan impuesto en una revista de inspección en el tiempo establecido para ello.
 - 5). Quien reiteradamente incumpla con el reporte mensual de consumo de sustancias controladas al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
 - 6). Quien reincida por segunda vez en las conductas que dan lugar a multa o decomiso de las sustancias controladas.

b. No se podrá aceptar la solicitud de inscripción de aquellas personas naturales o jurídicas que hayan perdido la calidad de usuario o de las empresas de las cuales éstas sean socias o accionistas.

c. El uso indebido y/o la destinación diferente de las sustancias controladas por su uso en explosivos comprobado mediante revistas, inspecciones, denuncias e informes de diferentes autoridades por parte de cualquier tipo de usuario, esté o no inscrito ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dará lugar a informar a la autoridad judicial respectiva para que inicie las investigaciones penales pertinentes, conforme al artículo 52 del decreto 2535 de 1993, además de las sanciones administrativas que se hayan tomado del caso.

CAPÍTULO VII

DEL ALMACENAMIENTO

El almacenamiento será entendido como el lugar o la instalación donde exista inventario de forma temporal de sustancias controladas, conforme a las normas y procedimientos establecidos en este reglamento.

Este capítulo está conformado por unas **recomendaciones y procedimientos básicos** que aplican para almacenamiento de sustancias peligrosas y además servirá de **guía** a los funcionarios del Departamento, de las seccionales y otros servidores públicos y a los usuarios para adquirir conocimientos básicos en lo que se refiere al almacenamiento de las sustancias controladas, este reglamento es importante para no cometer arbitrariedades y no violentar los derechos de los usuarios respetando el marco de la competencia y no desbordándola fuera de límites; igualmente, respetando la normatividad de otras entidades del estado que tienen su propia reglamentación, es un complemento para poder entender todo el manejo de las sustancias controladas.

29. CONDICIONES MÍNIMAS DE ALMACENAMIENTO.

a. Las instalaciones donde se almacenen sustancias controladas deben tener las siguientes características:

- 1). Construcción con secciones independientes (cuando se trate de sustancias explosivas activas, oxidantes o corrosivas) para cada material a almacenar y que se utilice exclusivamente para tal fin.
- 2). Construcciones sólidas a prueba de incendios.
- 3). Buena iluminación y ventilación.
- 4). Ubicación en un lugar convenientemente acorde con las edificaciones, vías férreas, carreteras y entorno del lugar.
- 5). Diseños con parámetros de sismoresistencia.
- 6). Puertas provistas de cerraduras seguras.

- 7). Cuando las bodegas se encuentre a cielo abierto y en extensiones de tierra despobladas se recomienda la instalación de pararrayos.
- 8). Debe tener aberturas para paso de ventilación, salidas de emergencia y condiciones de seguridad industrial adecuadas.
- 9). Todas las sustancias deben estar estibadas y correctamente almacenadas, con una altura adecuada acorde con la característica de la sustancia, la cual se debe encontrar especificada en la hoja de seguridad del producto.
Todas las sustancias deben tener etiqueta y estar correctamente marcadas e identificadas.
- 10). Las instalaciones y bodegas de almacenamiento de sustancias controladas deben tener asignado un responsable de los inventarios y de la seguridad de las sustancias.
- 11). En todas las bodegas de almacenamiento se deben tener los procedimientos de cargue, descargue y manejo de sustancias peligrosas, conforme a lo establecido internamente en la empresa.
- 12). Todo personal que manipule sustancias controladas en el almacenamiento deberá tener la indumentaria necesaria de acuerdo a la hoja de seguridad del producto, para evitar la contaminación y exposición al riesgo.
- 13). El personal que manipule las sustancias controladas en el almacenamiento debe tener los conocimientos sobre los peligros de las sustancias y la forma de reacción en emergencia.
- 14). Todas las instalaciones de almacenamiento de sustancias controladas deben contar con un plan de emergencias y su correspondiente plan de evacuación.

- b. Cuando se maneje nitrato de amonio y agentes de voladura que configuren la posibilidad de iniciación por simpatía mediante la interacción donor – aceptor, se debe tener en cuenta la separación de almacenamiento entre el uno y el otro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2. Características almacenamiento Nitrato de Amonio

Donor en kg		Mínima separación aceptor, m		Mínimo espesor barricada en m
Desde	Hasta	Nitrato amonio	Agente voladura	
0	45	1	3	0,30
45	454	2	7	0,30
454	726	2	8	0,30
726	3.630	4	13	0,51
3.630	11.343	5	20	0,64
11.343	22.686	7	25	0,89
22.686	40.835	9	33	1,02
40.835	81.670	13	48	1,27
81.670	136.116	20	70	1,52

Fuente: Código de Explosivos NFPA **495:2001**.

30. SEGURIDAD FÍSICA DEL ALMACENAMIENTO

- a. Todas las diferentes zonas de almacenamiento deben tener comunicación con los vigilantes de seguridad de las sustancias controladas que realicen su custodia, debiendo

la empresa de seguridad encargada de la misma asegurar la comunicación entre su sede y el personal que desempeñe la vigilancia y protección de los depósitos.

- b. En todo caso, debe disponerse de un sistema de alarma eficaz que tenga conexión con la Policía Nacional.
- c. En cualquier caso, los depósitos de almacenamiento deben estar con su entorno despejado y no presentar irregularidades que permitan el ingreso de personal y elementos sin la debida autorización.
- d. Las puertas de acceso a los lugares de almacenamiento, en los períodos en que dicho acceso estuviera abierto, estarán sujetas a constante vigilancia por un personal de seguridad que controlará la entrada y salida de personas o cosas y dispondrá de un método de conexión eficaz para transmitir alarmas en caso de necesidad.

Dichas puertas de acceso deberán responder a las características exigidas para el resto del cerramiento y su cerradura debe ser de seguridad.

- e. En todos los lugares donde se almacenen y manipulen sustancias controladas, sólo se debe permitir la entrada o salida de personas o cosas que tengan las autorizaciones respectivas y previas las verificaciones y controles que se deben realizar por rutina.
- f. El ingreso a las instalaciones de almacenamiento y de manipulación de sustancias controladas de personal ajeno a la empresa se deben registrar en un libro de visitas habilitado para este efecto, previa identificación y autorización de dicho personal.

31. DISPOSICIONES VARIAS PARA ALMACENAMIENTO

- a. No se podrán introducir en el recinto bebidas alcohólicas ni efectos que permitan producir reacciones químicas o sean susceptibles de afectar la seguridad de las instalaciones de almacenamiento o fabricación.
- b. Para extraer cualquier producto o residuo peligroso de las instalaciones de almacenamiento o producción se debe contar con la autorización y control pertinentes. Todos los productos y residuos peligrosos deben contar con un inventario. Se deben realizar auditorias a los inventarios.
- c. Cuando termine la actividad en los edificios o locales de almacenamiento de estas sustancias, se deben cerrar las puertas y ventanas asegurándolas debidamente y se deben activar los sistemas de alarma.
- d. Los edificios y locales de almacenamiento de sustancias peligrosas deben estar claramente identificados mediante la simbología ordenada internacionalmente para sustancias peligrosas. Dicha marca debe reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio o local y próxima al acceso del mismo.
- e. Toda instalación donde se almacenen o manejen sustancias controladas por su uso en explosivos debe contar con equipos y brigada contra incendios, la cual puede estar

formada por personal de la empresa, e igualmente debe tener un Plan de Emergencias previamente establecido que se deberá revisar anualmente.

- f. El personal de la brigada contra incendios de la empresa deberá recibir capacitación periódica.
- g. Toda instalación en la cual se empleen o almacenen sustancias controladas debe contar con brigada de primeros auxilios y de evacuación. Asimismo, estas brigadas deberán estar dotadas con los correspondientes recursos para la eficiente prestación del servicio.
- h. La dirección de la empresa está obligada a comunicar, de modo inmediato, al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, todo accidente que se produzca en sus instalaciones y en el que se vean involucradas sustancias controladas por su uso en explosivos, así como cualquier reparación que, como consecuencia del mismo, se vea obligada a ejecutar, informando el inventario de sustancias controladas sobrante y las condiciones de seguridad de las mismas. Todo ello sin perjuicio de requerir a otras autoridades si por la naturaleza de los hechos tuvieran que intervenir.
- i. La dirección de la empresa estará obligada a informar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios cualquier anomalía en caso de hurto o pérdida de sustancias controladas, e igualmente a las autoridades que deben intervenir para la investigación del caso. Todo esto sin perjuicio de las sanciones o multas legales o administrativas a que haya lugar por descuido o negligencia.
- j. Cuando por cualquier circunstancia una fábrica cesare su actividad, total o parcialmente, durante un período superior a seis meses, antes de reanudar dicha actividad deberá ponerlo en conocimiento del Departamento Control Comercio Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, el cual dispondrá la inspección de las instalaciones.

CAPÍTULO VIII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

La importación, exportación, distribución, transporte y consumo de sustancias controladas por su uso en explosivos se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente y en el presente reglamento. No obstante, será de aplicación estricta y según lo establecido en el Decreto 2535/93 y su Decreto reglamentario 1809/94.

32. DISPOSICIONES GENERALES

- a. Las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de importación de las sustancias controladas deberán solicitar previamente al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, su inscripción como usuario importador, quedando registrado en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).
- b. *Para inscribirse como importadores los usuarios deberán justificar la capacidad técnica de la actividad que pretenden desarrollar previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 334/02 y demás normas que se expidan, y asumiendo la responsabilidad en el control de los diferentes procesos hasta el consumo final de las sustancias controladas; **para lo cual el proceso de autorización de inscripción y autorización de cupo anual tendrá un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario; en caso de no ser posible por presentarse alguna inconsistencia u observación se ampliará a quince (15) días más calendario.***
- c. Para poder realizar el proceso de importación, el usuario deberá presentar copia de la inscripción y la autorización emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Adicionalmente deberá contar con la autorización de la autoridad militar competente, para el transporte de las sustancias controladas por el territorio nacional hasta su destino de almacenamiento final.
- d. Para la importación y/o exportación se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1). El almacenamiento de las sustancias controladas debe ser en depósitos reglamentariamente autorizados que se encuentren conforme a las condiciones establecidas en el capítulo que trata sobre este tema en este Reglamento, y previa comunicación a la Unidad Militar de la jurisdicción.
 - 2). Si se llegaren a vencer los plazos de despacho aduanero y se declara el abandono definitivo de las materias primas controladas, se deberá dejar a disposición del Comando de Brigada de la Jurisdicción para que proceda al respectivo decomiso y destrucción del material, de lo cual se dejará constancia mediante acta.

- e. El importador no podrá destinar la mercancía para otro uso diferente de aquel que haya sido expresamente autorizado por Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, según lo dispuesto en este Reglamento.
- f. El Ministerio de Defensa no requiere inscripción como usuario de materias primas controladas, pero deberá reportar con anterioridad las importaciones que desee realizar, esto para fines estadísticos y de control.
- g. Será obligación del importador el poner en conocimiento del exportador la reglamentación de los controles en cuanto a medidas de seguridad de embalaje y transporte y demás requisitos exigidos por la legislación colombiana.
- h. El importador se hace responsable de cualquier irregularidad en cuanto a la importación y será acreedor a las sanciones impuestas en la normatividad vigente.
- i. Es responsabilidad de la Dirección de Aduanas verificar que el importador y/o exportador haya dado cumplimiento a la normatividad vigente y en especial que se encuentre debidamente inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. En caso de encontrarse alguna irregularidad en dicho proceso deberá suspenderlo de inmediato e informar tal hecho al Departamento con el fin de constatar lo señalado y tomar las acciones administrativas a que haya lugar.
- j. **Para efectos de la importación, el usuario importador deberá solicitar el concepto favorable al DCCA, con cargo a su cupo anual, el cual debe presentar ante Indumil junto con inscripción respectiva.**

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE

33. AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE

- a. El tránsito por todo el territorio nacional, de las sustancias controladas producidas en la nación o procedentes de países extranjeros, será objeto de autorización previa y quedará sometido a este Reglamento. Esto aplica para los modos de transporte marítimo, fluvial, férreo, aéreo y terrestre en que Colombia ejerza soberanía y jurisdicción.

*El Salvoconducto de transporte se solicitará a la Seccional Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios de la jurisdicción de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo IV, **Numeral 18**.*

- b. El salvoconducto de transporte será expedido únicamente a importadores, fabricantes, distribuidores o subdistribuidores que se encuentren debidamente inscritos como usuarios de sustancias controladas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios.
- c. *El transportador dentro del territorio nacional deberá llevar consigo el salvoconducto de transporte desde su origen hasta el destino final, el cual le será entregado por el usuario inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, no obstante es importante tener en cuenta que este salvoconducto aplica a partir de **veinticinco (25) kilogramos** de sustancias controlada, y debe ser presentado cuando lo requiera la autoridad competente.*
- d. Las Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios que hayan expedido un salvoconducto de transporte, deberán informar a la Seccional de la jurisdicción destino, con el fin de controlar el uso final de estas sustancias.
- e. *Siempre que se transporten más de **veinticinco (25) kilogramos** de sustancias controladas se debe contar con salvoconducto de transporte.*
- f. El salvoconducto de transporte de sustancias controladas por su uso en explosivos para usuario distribuidores y subdistribuidores inscritos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios; tendrá una vigencia de noventa (90) días y deberá señalar las sustancias controladas a transportar durante este periodo. En todo caso cuando se transporte más de cinco (5) toneladas de sustancias controladas el salvoconducto será específico para este transporte y deberá señalar el lugar de origen y de destino.
- g. Todos los usuarios a los que se les otorgue un salvoconducto deberán rendir un informe físico y electrónico a la Seccional de su jurisdicción y al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios sobre las sustancias transportadas con este salvoconducto, este informe deberá realizarse los tres (3) días siguientes al vencimiento del salvoconducto.

- h. Para efectos de control los usuarios de sustancias controladas deberán contar con un archivo de fácil consulta de los salvoconductos de transporte expedidos durante un período mínimo de **tres (3) años**.*
- i. El salvoconducto de transporte deberá quedar consignado en la dependencia que lo generó y registrado de manera consecutiva el numeral de la autorización.

34. SEGURIDAD FÍSICA EN EL TRANSPORTE

- a. Las Unidades Militares y de Policía Nacional podrán verificar que el transporte de las sustancias controladas se encuentre con las debidas autorizaciones so pena de verse incurso en el decomiso de las sustancias.
- b. El transporte de sustancias controladas deberá llevar **seguridad física, compuesta mínimo por dos (02) escoltas**, ya sea militar o por servicios de vigilancia y seguridad privada, a partir de cinco (5) toneladas de sustancias químicas controladas por su uso en explosivos y cualquier cantidad de sustancias explosivas activas; **no obstante el comandante de la unidad militar por situación de orden público podrá ordenar un número superior de escoltas**.*
- c. Para el transporte de menos de cinco (5) toneladas y más de **veinticinco (25) kilogramos** de sustancias controladas se deberá tener seguridad tecnológica apropiada tales como: GPS, comunicación constante con el conductor vía celular o radiotelefónica y reportes en puntos de control específicos durante el trayecto, e igualmente informar a las Unidades Militares de las zonas por donde se va a transitar.
- d. Los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que presten el servicio de escolta para el transporte de sustancias controladas, deberán informar la rutina a las Unidades Militares de las zonas por donde se va a transitar, pero serán estas empresas las responsables de garantizar que el material llegue a su destino.
- e. Los usuarios para efectos de la escolta deben contratar servicios de vigilancia y seguridad privada o utilizar sus propios Departamentos de Seguridad, ambos debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que deberán contar con licencia de funcionamiento vigente.

35. SEGURIDAD INDUSTRIAL EN EL TRANSPORTE

- a. El transporte de sustancias controladas se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente en cuanto a transporte de sustancias química peligrosas, según el Decreto 1609 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituya y se expidan sobre la materia.
- b. Se prohíbe el transporte conjunto de sustancias explosivas activas sin la observación de las correspondientes medidas que eviten su reacción química.

- c. No se podrán transportar sustancias controladas en transportes públicos o colectivos de pasajeros, por lo que se debe realizar en vehículos que tenga la separación adecuada de seguridad, es decir, la cabina debe estar separada de la zona de carga.
- d. Durante las operaciones comprendidas en el transporte y manipulación de sustancias químicas controladas estará prohibido fumar, portar cerillas, fósforos, encendedores, cigarrillos encendidos, materiales inflamables o cualquier otro elemento o sustancia que pueda generar reacciones químicas voluntarias o involuntarias, salvo el armamento de la escolta.
- e. Cuando el recorrido de los transportes de sustancias controladas, incluyéndose en éstos los correspondientes a operaciones de importación y tránsito, se efectúe mediante una unidad de transporte vehicular, a bordo de dicha unidad de transporte debe existir, un plan de emergencia y además deberá figurar:
 - 1). Un número telefónico de contacto con el responsable del transporte ante casos de emergencia.
 - 2). Un equipo contra incendios de acuerdo a la sustancia transportada.
- f. Los requisitos generales para cualquier tipo de transporte son:
 - 1). Los conductores de vehículos de transporte de sustancias controladas cualquiera que fuere deben cumplir con la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte.
 - 2). El operador de cada vehículo y la empresa transportadora serán los responsables de las sustancias controladas durante el transporte. En lo posible el operador del vehículo no debe abandonarlo durante el recorrido y debe dar cumplimiento al programa de paradas establecido por la empresa.
 - 3). En los vehículos utilizados para el transporte de sustancias controladas, la carga no debe exceder del noventa por ciento (**90%**) de la capacidad total de carga del automotor.

36. TRANSPORTE POR CARRETERA.

- a. El transporte por carretera de las materias controladas debe ser conforme a lo establecido en las normas internacionales de transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas en el Decreto 1609 /99, en el Decreto 334/02 y demás normas complementarias sobre la materia.
- b. Cuando se transporten sustancias explosivas activas en cantidades superiores a una tonelada, se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la ruta autorizada, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad poblacional.
- c. Las paradas por necesidades de servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados. Antes de abandonar la cabina la tripulación se asegurará que el motor esté parado, el cambio de marchas en posición segura y los frenos de seguridad accionados.

- d. En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo, se adoptarán las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas.
- e. El número de extintores deberá estar de acuerdo al peso bruto del vehículo, pero como mínimo **2** de capacidades combinadas **4-A:20-B, C** para vehículos de menos de **6,35** toneladas o **4-A:70-B, C** para mayores pesos (Norma NFPA **495:2001**. Código de Explosivos).
- f. Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar durante el transporte abrir envases que contengan sustancias peligrosas, salvo que sean requeridos por la autoridad competente.
- g. El conductor de vehículos de transporte de sustancias controladas por carretera debe ser conocedor de las regulaciones de tránsito y las concernientes con el material que transporta.
- h. Para transporte terrestre los vehículos deben ser operados a una velocidad no superior a los sesenta (**60**) Km./h.

37. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

- a. Los jefes de estaciones ferroviarias serán los responsables de estas sustancias en tanto permanezcan en la estación bajo su jurisdicción.
- b. En caso de que los vagones de carga tengan que sufrir una parada durante el viaje, deberá garantizarse la custodia y seguridad de las sustancias. Además, se dará reporte inmediato de la novedad a la unidad militar de la jurisdicción.
- c. Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse en zonas en las cuales el público no tenga acceso directo a las sustancias controladas.
- d. Durante las operaciones de carga y descarga de las sustancias controladas, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del vagón en el que se realizan estas operaciones, no inferior a cien (100) metros.

38. TRANSPORTE FLUVIAL

- a. El transporte fluvial de las sustancias controladas se regirá por las normas legales de transporte de material peligroso a nivel internacional, nacional y la Resolución 667 del 13 de abril de 1999 “por el cual se adopta como reglamentos los manuales de señalización fluvial, seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones mayores y sanidad fluvial para embarcaciones menores” y el manual US Coast Guard Regulations “Thing Safe” cose the righth personal flotation device, y demás normas que los modifiquen o complementen.

- b. La Dirección General Marítima controlará el tránsito de las naves en que se transporten sustancias controladas.
- c. La carga y descarga de las sustancias controladas solamente podrá realizarse desde los correspondientes embarcaderos hasta la embarcación y viceversa.
- d. Cuando las circunstancias lo requieran las autoridades competentes podrán verificar el cumplimiento de la normatividad en cualquier parte del tramo sin que represente cambios sustanciales en el currículo del movimiento.

39. TRANSPORTE AÉREO

El transporte aéreo de las materias reglamentadas se atenderá a lo establecido en la normatividad para el Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea de la Aeronáutica Civil, la cual aplica únicamente al transporte en aeronaves civiles (aviones o helicópteros multimotores), incluyendo aquellas aeronaves contratadas por la fuerza pública. Esta normatividad está consignada en:

- a. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, parte 17. Medidas generales de carácter preventivo adoptadas por el Estado Colombiano de acuerdo con lo previsto en el anexo 17 del convenio sobre aviación civil internacional, para proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, equivale al Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria y demás normas que lo complementen o modifiquen.
- b. Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, parte 10, Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.
- c. Documento OACI 9284, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea. Edición vigente 2007-2008
- d. Resolución 3762 del 21 de agosto de 2007 y las que la complementen o modifiquen de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por la cual se reglamenta la concesión de dispensas para el transporte de ciertas mercancías peligrosas por vía aérea.
- e. Circular Informativa No 5002-082-01 del 27 de junio de 2007 y las que la complementen o modifiquen, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil que contiene el procedimiento de concesión de dispensas para el transporte de ciertas mercancías peligrosas por vía aérea.

INDICE

	Numeral	Pág
INTRODUCCIÓN		2
NATURALEZA JURÍDICA.....		3
CAPÍTULO I		
GENERALIDADES		
FINALIDAD.....	1	4
OBJETIVO.....	2	4
ALCANCE.....	3	4
REFERENCIAS.....	4	4
DEFINICIONES.....	5	5
CAPÍTULO II		
CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN		
CLASIFICACIÓN SEGÚN SU DESTINO.....	6	7
CLASIFICACIÓN SEGÚN SU UTILIDAD O USO.....	7	7
CLASIFICACIÓN SEGÚN SU PELIGROSIDAD.....	8	8
CLASIFICACIÓN SEGÚN TIPO DE USUARIO.....	9	9
CAPÍTULO III		
NORMAS GENERALES		
PRINCIPALES USOS DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	10	10
USO INDEBIDO Y DESTINACIÓN DIFERENTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	11	10
CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.....	12	11
NORMAS PARA DOCUMENTOS.....	13	11
NORMAS GENERALES PARA USUARIOS.....	14	12
CAPÍTULO IV		
PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES		
GENERALES.....	15	14
INSCRIPCIÓN COMO USUARIO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	16	14
SOLICITUD DE CUPO.....	17	15
SALVOCONDUCTOS DE TRANSPORTE.....	18	17
SECCIONALES CONTROL COMERCIO DE ARMAS.....	19	18
ÁREA DE EXPLOSIVOS.....	20	19

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN Y CONTROL

DEL DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.....	21	20
DE LAS SECCIONALES.....	22	21
DE LOS USUARIOS.....	23	22
MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS.....	24	24

CAPÍTULO VI

SANCIONES

INCAUTACIÓN.....	25	26
MULTA.....	26	28
DECOMISO.....	27	30
OTRAS SANCIONES.....	28	32

CAPÍTULO VII

DEL ALMACENAMIENTO

CONDICIONES MÍNIMAS DE ALMACENAMIENTO.....	29	33
SEGURIDAD FÍSICA DEL ALMACENAMIENTO.....	30	34
DISPOSICIONES VARIAS PARA EL ALMACENAMIENTO.....	31	35

CAPÍTULO VIII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES.....	32	37
------------------------------	----	----

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE

AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE.....	33	39
SEGURIDAD FÍSICA EN EL TRANSPORTE.....	34	40
SEGURIDAD INDUSTRIAL EN EL TRANSPORTE.....	35	40
TRANSPORTE POR CARRETERA.....	36	41
TRANSPORTE POR FERROCARRIL.....	37	42
TRANSPORTE FLUVIAL.....	38	42
TRANSPORTE AÉREO.....	39	43

ANEXOS

ANEXO 1 - RESOLUCIÓN 081 DE 2002 DE INDUSTRIA MILITAR

46

ANEXO 1

Industria Militar

RESOLUCION NUMERO 081 DE 2002

por la cual se clasifican como explosivos para todos los efectos legales, las materias primas e insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva.

(mayo 8) Diario Oficial No. 44.797, de 11 de mayo de 2002

El Gerente General de la Industria Militar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos Nos. 2346 de 1971, 2069 de 1984, Acuerdo de Junta Directiva No. 0439 de 2001 y artículos 5° y 19, parágrafo, del Decreto 334 de 2002,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 223 consagra: "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos".
2. Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 51 parágrafo 3° faculta al Gobierno Nacional para ejercer el control en la producción, importación, comercialización, distribución, venta directa, almacenamiento de materias primas o insumos que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.
3. Que el Decreto 334 del 28 de febrero de 2002, en el artículo 5, le asignó a la Industria Militar como organismo competente la función de clasificar como explosivos, para todos los efectos legales, las materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Clasificar como explosivos para todos los efectos legales, las siguientes materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, a saber:

Materias Primas	Subpartida Arancelaria
Acido bencílico	29.18.19.00.90
Acido metanofosfórico	29.31.00.90.00
Aluminio en polvo (PG) y granular	76.03.10.00.00
Clorato de Potasio	28.29.19.10.00
Clorato de Sodio	28.29.11.00.00
Clorato de Amonio	28.29.90.00.00
Percloratos de amonio, potasio y sodio	28.29.90.10.00
Dinitrotolueno	29.04.20.10.00

Fosfatasa alcalina	35.07.90.19.00
Fosforilo cloruro	28.12.10.00.00
Fósforo rojo amorfo	28.04.70.10.00
Hexametenotetramina o Hexamina	29.33.90.10.00
Mezcla de Nitrato de Amonio con Carbonato de Calcio	31.02.40.00.00
Monoleato de Sorbitol (SMO)	29.16.15.20.00
Nitrato de Amonio grado Fertilizante, categorías I y II	31.02.30.00.00
Nitrato de Amonio grado técnico	31.02.30.00.00
Nitrato de Amonio grado medicinal	31.02.30.00.00
Nitrato de Bario	28.34.29.90.00
Nitrato de Calcio, grado técnico	28.34.29.90.00
Nitrato de Monometilamina	29.21.11.00.00
Nitrato de Potasio	28.34.21.00.00
Nitrato, de Sodio grado técnico	31.02.50.00.00
Nitritos y Nitratos, los demás	28.34.29.90.00
Nitro etano, Nitrometano, Trinitrometano y Tetranitrometano	29.04.20.90.00
Nitrobenceno	29.04.20.40.00
Nitrocelulosa	39.12.20.10.00
Nitroclorobenceno	29.04.90.00.00
Nitroclorotolueno	29.04.90.00.00
Pentaeritritol	29.05.42.00.00
Sales de Trietanolamina	29.22.13.20.00
Sales dobles de Nitrato de Calcio y Amonio	31.02.60.00.00
Sulfuro diclorhidrato	28.12.10.00.00
Sulfuro monoclorhidrato	28.12.10.00.00
Trietanolamina clorhidrato	29.22.13.20.00
Trietanolamina hidroyoduro	29.22.13.20.00

Artículo 2°. Importación. Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como Entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede importar o autorizar la importación de los explosivos, los productos, insumos o materias primas controladas de que trata la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 51 parágrafo 3°.

Artículo 3°. Pruebas de detonabilidad. La Industria Militar realizará las pruebas de detonabilidad de que trata el Decreto número 334 de 2002 artículo 19 en su parágrafo y previa evaluación técnica de sus resultados se reserva el derecho de modificar la clasificación de que trata el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2002.

El Gerente General Industria Militar,

General (R) Ramón Eduardo Niebles Uscátegui